



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francés Rosa contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 89, objeto de recurso de revisión, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la cual casa, por vía de supresión y sin reenvío, el ordinal segundo de la Sentencia núm. 296-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y rechaza el recurso de casación, en sus demás aspectos, interpuesto por Francés Rosa. Dicha sentencia fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 383/2015, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin reenvío el Ordinal Segundo de la Sentencia No. 296-2014, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto revocó los literales “b y c” del ordinal primero de la Sentencia No. 00889-2006, de fecha 19 de junio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y envió a la compradora a liquidar por estado. SEGUNDO: Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos. TERCERO: Compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Francés Rosa, interpuso el recurso de revisión a los fines de que se anule la Sentencia núm. 89, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante escrito depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., mediante el Acto núm. 2295/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentando por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. *Como se puede apreciar de la lectura del dispositivo de la Sentencia No. 1023 del 31 de octubre del año 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, la sentencia recurrida en casación solo fue casada parcialmente, es decir (...) “exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordados en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones (...).*
- b. *La Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no fue eso lo que hizo, sino que conoció de nuevo todo, hasta lo que ya había adquirido la autoridad de la de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- c. *La Corte de envío juzgó en su totalidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y recurrida en apelación,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el punto que juzgó de nuevo los recursos de apelación principal e incidental de los recurrentes, tanto en la forma como en cuanto al fondo, variando el fallo que había dado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia de Santo Domingo, que fue objeto del primer recurso de casación y casada parcialmente como se ha explicado, la cual en lo que no fue casada adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por lo que , no podía ser juzgado de nuevo por la Corte de envió como erróneamente lo hizo.

d. *La Corte a-qua lo que ha hecho es revisar y modificar la sentencia dictada por la Primera Corte, y que fu casada y enviada parcialmente, cuando lo que debió hacer fue única y exclusivamente lo casado y enviado, es decir, lo referente “...única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordados en el caso (...)” esto fue lo único que fue casado y enviado, en tal virtud hasta ahí llegaba el límite de la competencia de la Corte de envió para conocer de lo casado.*

e. *La Corte de Casación respeta y da por juzgado que existe daño y perjuicio a indemnizar a favor de la recurrente y casó con envió la sentencia, no para que se juzgue si hubo o no daños, sino para que la Corte de envió liquide el monto acordado por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación.*

f. *La Corte de envió desbordó el límite de su competencia, conforme a lo casado y enviado, y revoca la sentencia atacada en apelación; es decir, la sentencia de primer grado en sus literales b y c del ordinal primero, que también había adquirido autoridad de cosa juzgada, afectando en su derecho a la parte que recurrió en casación la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A., toda vez que la decisión recurrida dictada por la Corte a-qua borra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda que la compradora del inmueble y hoy recurrente, tiene con la compañía vendedora, deuda reconocida y que nunca se ha negado a pagar la recurrente señora Francés Rosa.

g. (...) que, en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

h. (...) que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es, que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; ya que, en las circunstancias descritas, la nulidad pronunciada y los medios invocados a su favor estaban indisolublemente vinculados.

i. (...) de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba delimitado exclusivamente a hacer las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que permitan verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria de los daños y perjuicios acordados a favor de la señora Francés Rosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. (...) la Corte a-qua incurrió, como fue denunciado por la recurrente, en violación al principio de cosa juzgada y al límite de su apoderamiento cuando revocó la letra "b y c" del ordinal primero de la decisión atacada, en el cual en la letra (b) ordenaba a la hoy recurrente señora Francés Rosa a pagar a la vendedora la suma que ella se reconoce deudora y estaba en disposición de pagar a favor de la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A.; o sea, la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares con Ochenta y Cuatro Centavos (US\$51,252.84), como saldo total del inmueble adquirido; así como en la letra (c) en la cual se condenaba a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A., a pagar en manos de Francés Rosa, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa promedio sobre RD\$2,900,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada en el contrato y al enviar a la compradora señora Francés Rosa, a liquidar por estado dicho monto; puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación de la sentencia de envío No. 1023, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2012, por lo que, hay lugar a casar en estos aspectos de la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envío.

k. (...) que, con relación al depósito de documentos por ante la Corte a-qua, a que hace referencia la parte recurrente, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas han podido verificar que, ciertamente la hoy recurrente casación depositó ante dicha Corte, bajo inventario de fecha 06 de mayo de 2013, noventa (90) piezas con el fin de probar la cuantía de los daños reclamados; no obstante, igualmente, estas Salas Reunidas han comprobado que la Corte a-qua, en la letra (i) página 19 de su sentencia estableció: "que en este caso en particular, no puede la Corte retener ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro daño, ya que los mismos contratantes acordaron que solo en el caso de resolución del contrato podrían deducir otras consecuencias, lo que no ocurre en la especie, ya que la demandante inicial pretende la ejecución de la convención; cosa esta que ya fue ordenada” (sic); por lo que, no había lugar a estatuir sobre otra modalidad de daños y perjuicios como lo era la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), alegada; en consecuencia, hay lugar a rechazar el medio planteado y con él, el recurso de casación de que se trata (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Frances Rosa, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *(...) en la especie, producto del primer recurso de casación, mediante la Sentencia No.1023 de fecha 31 de octubre del año 2012, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, ésta reconoce como un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación la fijación de la indemnización por los daños y perjuicios que deben ser reparados por responsabilidad civil (...).*

b. *(...) la Corte de envío sólo debió limitarse a liquidar los daños y perjuicios y no a juzgar si hubo o no dicho daños, ya que en cuanto a la existencia de los referidos daños la corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo había determinado que en el caso en cuestión existían los daños y como esto escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, conforme ella misma afirma de manera constante, esto ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en tal virtud la parte hoy recurrente en revisión no se defendió de esa parte ante la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de envío, sino que se limitó a perseguir la liquidación de los referidos daños.

c. (...) *que cuando la Corte de Casación envía el asunto a la Corte de envío "delimitado", le está diciendo al tribunal de envío, ustedes no pueden conocer más de lo que ha sido casado y enviado, que no fue lo que hizo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su condición de Corte de envío, sino que conoció de nuevo lo que ya había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

d. (...) *En este considerando, la Corte de Casación da por juzgado que existen daños y perjuicios a indemnizar a favor de la demandante en primer grado y recurrida en casación, hoy recurrente en casación, señora FRANCES ROSA, tal como lo reconoció la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; pero, casa con envío la sentencia recurrida no para que se juzgue si hubo o no daños, sino para que la Corte de envío verifique o liquide la parte que sustenta el monto acordado por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. Pero, resulta que la Corte de envío contrariando la Corte de Casación y extralimitándose en su competencia conforme lo que fue casado y enviado, revoca la sentencia de primer grado y manda para que sea liquidada por estado, liquidación que debió hacer y pudo hacer la Corte de envío, toda vez que les fueron suministradas las pruebas de sustento del monto aprobado por la sentencia casada, específicamente en lo relativo al monto de la indemnización ascendente a RD\$1,500.000.00 (un millón quinientos mil pesos) que fue lo que reconoció la Corte de Apelación que produjo la sentencia casada, ya que el monto reconocido por el tribunal de primer grado y registrado en su sentencia en el ordinal PRIMERO, letra c), había sido convenido entre las partes y liquidado por la Corte de Apelación del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento de la Provincia de Santo Domingo y, esa parte no fue casada por lo que adquirió la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada.

e. *Otra situación que demuestra que la Corte de envió desbordó el límite de su competencia conforme lo casado y enviado, es el hecho que con su fallo revoca la sentencia atacada en apelación, es decir la de primer grado en sus literales "b" y "c" del ordinal primero, que también adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, afectando en su derecho, incluso, a la parte que recurrió en casación la sentencia casada, la compañía INMOBILIARIA DSC, C POR A., toda vez que la decisión recurrida dictada por la Corte de envió borra la deuda que la compradora del inmueble y hoy recurrente tiene con la recurrida compañía vendedora, deuda reconocida y que nunca ha negado la señora FRANCES ROSA, no obstante la sentencia recurrida revoca la parte de la sentencia de primer grado que ordenaba el pago y que también adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

f. *Las contradicciones entre la Sentencia No. 1023 de fecha 31 de octubre del año 2012, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que casó con envió la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, radica en que la primera en el considerando de la página 13, establece: "En el considerando descrito la Corte de Casación reconoce la facultad de los tribunales de fondo determinar si hubo o no daños y perjuicios, reconociendo además que la Corte de Casación no puede cuestionar lo relativo a esa apreciación. Entonces, en el caso de la especie todo lo relativo a la existencia de daños y perjuicios había sido juzgado irrevocablemente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) *el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.*

h. (...) *que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos es cierto que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; ya que, en las circunstancias descritas, la nulidad pronunciada y los medios invocados a su favor estaban indisolublemente vinculados.*

i. (...) *de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte a-qua, estaba delimitado exclusivamente a hacer las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que permitan verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria de los daños y perjuicios acordados a favor de la señora Francés Rosa.*

j. (...) *la Corte a-qua incurrió, como fue denunciado por la recurrente, en violación al principio de cosa juzgada y al límite de su apoderamiento cuando revocó la letra "b y c" del ordinal primero de la decisión atacada, en el cual en la letra (b) ordenaba a la hoy recurrente señora Francés Rosa a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagar a la vendedora la suma de que ella se reconoce deudora y estaba en disposición de pagar a favor de la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR. A.; o sea, la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares con Ochenta y Cuatro Centavos (US\$51,252.84), como saldo total del inmueble adquirido; así como en la letra (c) en la cual se condenaba a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR. A., a pagar en manos de Francés Rosa, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa promedio sobre RD\$2,900.000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada en el contrato y al enviar a la compradora señora Francés Rosa, a liquidar por estado dicho monto; puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación de la Sentencia de envío No. 1023, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2012, por lo que, hay lugar a casar en estos aspectos la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envío.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A la parte recurrida, Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., le fue notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 2295/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentando por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, al respecto, no fue presentado escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 89, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por la señora Francés Rosa, mediante escrito depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 383/2015, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 2295/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cumplimiento y ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Francés Rosa contra la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 0889-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), en la cual se ordenó la ejecución del contrato condenando a ambas partes a pagar diferentes montos. No conforme con esta decisión, se interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 0103-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de junio de dos mil siete (2007), la cual rechazó el recurso principal interpuesto por la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., y acogió parcialmente el recurso interpuesto por la señora Francés Rosa, modificando la sentencia anterior en cuanto el monto a pagar a la señora Francés Rosa, y liberando a esta última a pagar cualquier monto a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A.

No conforme con esta decisión, la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., elevó un recurso de casación el cual fue acogido parcialmente, mediante la Sentencia núm. 1023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), casando la sentencia sólo en lo relativo a los montos de la indemnización de los daños; por tanto, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional conoció el caso y emitió la Sentencia núm. 0296-2014, de quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), ordenando la modificación de la Sentencia núm. 889-2006, en sus literales “b” y “c”, dispuso que la señora Francés Rosa liquide los daños y perjuicios por estado, conforme lo pactado.

La señora Frances Rosa interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la referida decisión judicial, originándose la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la cual es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen de la competencia del tribunal y a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

b. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), fue notificada a la recurrente, señora Francés Rosa, mediante el Acto núm. 383/2015, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que, a los fines de cómputo, dicho recurso fue realizado de conformidad con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. De igual forma, los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un proceso civil, y esta alta corte resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Este tribunal, revisando la instancia de la parte recurrente verifica que en ninguno de sus párrafos ésta refiere cómo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le ha conculcado algún derecho fundamental, pues, al presentar la exposición de sus motivos de su recurso, sólo revela situaciones y circunstancias que se originaron en otras instancia del proceso y mediante sentencias que fueron objeto de anulación; en ningún momento, precisó la eventualidad de que esta alta corte, con ocasión de conocer el caso, le vulneró algún derecho o garantía fundamentales.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal fijó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al establecer al respecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. La Sentencia TC/0123/2018, consigna, además, que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

i. También, apunta la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. Con respecto al primer requisito, se satisface por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos incoados.

k. Con respecto al segundo, resulta satisfecho, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

l. En cuanto a este tercer requisito, este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó sin envío y ordenó la liquidación de los daños y perjuicios por estado.

m. Este tribunal, revisando la instancia de la parte recurrente verifica que en ninguno de sus párrafos ésta refiere cómo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le ha conculcado algún derecho fundamental, pues, al presentar la exposición de sus motivos de su recurso, sólo revela situaciones y circunstancias que se originaron en otras instancia del proceso y mediante sentencias que fueron objeto de anulación; en ningún momento precisó la eventualidad de que esta alta Corte, con ocasión de conocer el caso, le vulneró algún derecho o garantía fundamentales.

n. Sin embargo, la parte recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el debido proceso, la garantía de un juicio público, oral y contradictorio, con respeto estricto al derecho de defensa, por no ser juzgado conforme a las leyes preexistentes y sin observancia de las formalidades propias de cada juicio.

o. No obstante, al verificar el escrito relativo al recurso de revisión y considerar todos los alegatos hechos por la parte recurrente, se advierte que ésta se refiere de manera expresa al contenido de la Sentencia núm. 1023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que fue anulada por la Sentencia núm. 0103-2007, pronunciada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de junio de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de ésta, se produjo la Sentencia núm. 0296-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, la decisión judicial ahora recurrida en revisión es la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015); es decir, que es una sentencia anterior a la que se recurre.

p. Evidencia de lo aseverado precedentemente, es que, en el mismo recurso del recurrente, del cual nos permitimos citar varios párrafos en los que éste se refiere sólo a la Sentencia núm. 1023, a saber:

Como se puede apreciar de la lectura del dispositivo de la sentencia No. 1023 del 31 de octubre del año 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, la sentencia recurrida en casación solo fue casada parcialmente, es decir (...) Exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordados en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones...”La Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no fue eso lo que hizo, sino que conoció de nuevo todo, hasta lo que ya había adquirió la autoridad de la de la cosa irrevocablemente juzgada. (Página 8 del recurso).

q. En las páginas 7, 8, 9, 11,12 y 13, la recurrente sigue concentrando su atención únicamente en la Sentencia núm. 1023, por lo que todos los alegatos con respecto a las violaciones a sus derechos y garantías se los atribuye a una sentencia que fue anulada por las Salas Reunidas y, al efecto, reconoció los errores y violaciones que se cometieron en la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Esta alta corte desarrolló de manera sistemática la violación cometida en la Sentencia núm. 296-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los aciertos o desatinos en que se incurrió con motivo del proceso seguido en torno a este caso; pues, como se trata de un proceso que fue casado y enviado, las Salas Reunidas cumplieron su labor, explicando todo cuanto aconteció en este proceso.

s. La Sentencia núm. 296-2014 expresa:

(...) Considerando; que, de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba delimitado exclusivamente a hacer las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que permitan verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria de los daños y perjuicios acordados a favor de la señora Francés Rosa.

t. Continúa expresando:

Considerando: por lo que, la Corte A-qua incurrió, como fue denunciado por la recurrente, en violación al principio de cosa juzgada y al límite de su apoderamiento cuando revocó la letra "b y c" del ordinal Primero de la decisión atacada, en el cual en la letra (b) ordenaba a la hoy recurrente señora Francés Rosa a pagar a la vendedora la suma que ella se reconoce deudora y estaba en disposición de pagar a favor de la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A.; o sea, la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares con Ochenta y Cuatro Centavos (US\$51,252.84), como saldo total del inmueble adquirido; así como en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

letra (c) en la cual se condenaba a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A., a pagar en manos de Francés Rosa, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa promedio sobre RD\$2,900,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada en el contrato y al enviar a la compradora señora Francés Rosa, a liquidar por estado dicho monto; puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación de la sentencia de envío No. 1023, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2012, por lo que, hay lugar a casar en estos aspectos de la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envío.

u. De este solo párrafo, se puede comprobar la labor de motivación realizada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resaltada por nosotros, pues el recurrente en vez de establecer las violaciones alegadas en esta sentencia, concentró sus esfuerzos en una sentencia que no es objeto de este recurso, pues aunque impugnó la Sentencia núm. 89-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, orientó sus argumentos contra la Sentencia núm. 1023-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v. Este tribunal mediante su Sentencia TC/0014/17, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), rechazó un recurso de revisión por este no referirse a la sentencia objeto del recurso, a saber:

El recurrente no explica suficientemente en qué consistió la violación al debido proceso ni al derecho de defensa. En el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se limita a hacer consideraciones de fondo respecto de lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que intervinieron en el proceso, mientras que respecto de la sentencia recurrida no hace consideración en ningún sentido.

w. En tal virtud, el presente recurso no satisface los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, más aún cuando el recurrente en su recurso no expone ninguna violación en lo concerniente a la sentencia impugnada, sino que dirige todo esfuerzo a etapas precluidas; por lo cual, al no exponer con respecto a cómo se han podido violentar sus derechos o garantías fundamentales, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por no contener el mismo ningún señalamiento u omisión imputable al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francés Rosa contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil quince (2015), en virtud que el presente recurso no satisface los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francés Rosa, y a la parte recurrida, Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la señora Francés Rosa, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 89, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), decisión que acogió el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, casando en consecuencia sin supresión y sin reenvío el ordinal “Segundo” de la Sentencia No. 296-2014, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Francés Rosa, contra la referida Sentencia No. 296-2014, por no satisfacer el requisito que configura el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, al constatarse que la decisión recurrida se fundamenta en la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, más aún cuando el recurrente en su recurso no expone ninguna violación en lo concerniente la sentencia impugnada, sino que dirige todo sus esfuerzos a etapas precluidas del proceso; por lo cual, no cumple en el recurso con exponer cómo se han podido violentar sus derechos o garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto la sentencia objeto del presente voto salvado expresa:

j) Con respecto al primer requisito, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El requisito se cumple por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos incoados.

k) Con respecto al segundo, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.⁶

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.